

**PERÚ**Ministerio
de Desarrollo
e Inclusión SocialViceministerio
de Prestaciones SocialesPrograma Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

Miraflores, 12 de Marzo de 2024

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° -2024-MIDIS/PNADP-DE**VISTOS:**

La Carta N° 10-2024-MIDIS/PNADP-UA del 19 de enero de 2024 de la Unidad de Administración; el escrito s/n presentado por el ciudadano Emilio Rodríguez Carlos con fecha 09 de febrero de 2024, planteando recurso de apelación contra el acto notificado; y el Informe N° 110-2024-MIDIS/PNADP-UAJ del 12 de marzo de 2024 de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de enero de 2024 la Unidad de Administración del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS" emitió la Carta N° 10-2024-MIDIS/PNADP-UA requiriendo al ciudadano Emilio Rodríguez Carlos el pago del monto determinado en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 004-2023-OCI/5512-AOP, ascendente a S/. 13,484.13 soles, correspondiente a los pagos realizados por servicios de arbitraje e intereses legales relacionados con el proceso arbitral iniciado por la empresa Lancaster S.A.C. por la aplicación de penalidad por mora en el Contrato N° 10-2015-MIDIS/PNADP para el arrendamiento del inmueble de la Sede Central de la entidad;

Que, en el presente caso, la Acción de Oficio Posterior practicada al Programa Juntos en relación a la Aplicación de Penalidad por Mora en el Contrato N° 10-2015- MIDIS/PNADP para el arrendamiento de inmueble para la Sede Central, advirtió el siguiente hecho irregular: " El Programa JUNTOS aplicó penalidad por mora a empresa inversiones LANCASTER S.A.C. sin acreditar el retraso injustificado en sus obligaciones materia del contrato N° 10-2015-MIDIS/PNADP, generando afectación a la economía institucional por el importe total de S/ 13,484.13 derivado del pago de intereses legales más los gastos relacionados con la demanda arbitral iniciada por dicho contratista y consiguientemente el correcto uso y destino de los recursos económicos que se les asigna";

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 331-2022-CG del 17 de octubre de 2022 la Contraloría General de la República, aprobó la Directiva N° 023-2022-CG/VCIC 'Acción de Oficio Posterior', vigente al momento de la emisión del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 004-2023-OCI/5512-AOP. La referida Directiva define en su numeral 6.1 a la Acción de Oficio Posterior como *"una modalidad de servicio posterior, que se realiza de manera oportuna y puntual a partir de información proveniente u obtenida del Servicio de Gestión de Denuncias, cuyo objetivo es comunicar al Titular de la entidad o responsable de la dependencia, la existencia de hechos irregulares evidenciados; con el fin que se adopten las acciones inmediatas que correspondan. La Acción de Oficio Posterior no genera la identificación de responsabilidades civiles, penales o administrativas, ni limita el ejercicio de otros servicios de control gubernamental por parte de los órganos conformantes del Sistema;*

Que, el numeral 6.6 de la citada Directiva estableció las obligaciones del Titular de la entidad o responsable de la dependencia en mérito a los resultados de la Acción de Oficio Posterior, disponiendo que tiene -entre otras- la siguiente obligación: *"c) Disponer y asegurar que se adopten las acciones, respecto de los hechos irregulares evidenciados que han sido comunicados, de acuerdo a la normativa emitida por la Contraloría";*

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos

Página 1 de 3

**BICENTENARIO
PERÚ
2024**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **LDRIMPF**



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://lapps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

**PERÚ**Ministerio
de Desarrollo
e Inclusión SocialViceministerio
de Prestaciones SocialesPrograma Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS

Que, con fecha 09 de febrero de 2024, el señor Emilio Rodríguez Carlos ha presentado el escrito s/n, por el cual interpone recurso de apelación contra la Carta N° 10-2024-MIDIS/PNADP-UA, teniendo como pretensión impugnatoria que se declare la improcedencia del requerimiento de pago contenido en la mencionada carta; asimismo, plantea que se declare improcedente "la determinación de la responsabilidad civil recomendada por el Órgano de Control Institucional";

Que, el mencionado recurso de apelación sostiene que con el acto apelado se vulnera el debido procedimiento, señalando que el requerimiento de pago contenido en la Carta N° 10-2024-MIDIS/PNADP-UA no se encuentra debidamente motivado; agregando también, haber cumplido su deber legal y funcional, y que actuó con la diligencia ordinaria exigible según las circunstancias y que no se ha determinado en el presente caso los elementos para atribuirle responsabilidad civil;

Que, la Carta N° 10-2024-MIDIS/PNADP-UA (Carta Notarial 48-2024 del 22 de enero 2024 a folios 2 y anexos 37) que es objeto de impugnación en el presente trámite, fue emitida por la Unidad de Administración, diligenciada y certificada con fecha 23 de enero 2024, suscrito por notario abogado José O. Santisteban Calderón - Notaría José O. Santisteban Calderón sito en Calle Ing. Juan Galo Muñoz Palacios N° 318 – Ferreñafe, y se notificó al recurrente adjuntando el Informe N° 1214-2023-MIDIS/PNADP-UA-CABSG de la Coordinadora de Abastecimiento y Servicios Generales del 18 de agosto de 2023, así como el Informe N° 46-2016-MIDIS/PNADP-UA-LOG/SSGG; el Informe N° 165-2016-MIDIS/PNADP-UA-CL; el Memorando N° 121-2016-MIDIS/PNADP-UA-CL; la Resolución N° 13 (Laudo Arbitral); el Oficio N° 047-2023-MIDIS/PNADP-UA-OCI, el cual lleva adjunto el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 04-2023-OCI/5512-AOP; el Memorando N° 137-2023-MIDIS/PNADP-UAJ; el Informe N° 688-2023-MIDIS/PNADP-UA-CABSG. La Carta N° 241-2023-MIDIS/PNADP-UA y Resolución de Dirección Ejecutiva N° 173-2023-MIDIS/PNADP-DE;

Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 966-2007-AA/TC ha señalado que "la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que existe una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que (...) corresponde resolver";

Que, el acto apelado, consistente en la Carta N° 10-2024-MIDIS/PNADP-UA emitida por la Unidad de Administración, expresa en sus numerales 3, 4 y 5 el análisis de los elementos de juicio necesarios y las razones que sirven de base para formular el requerimiento de pago remitido al recurrente, apreciándose que contiene la exposición de las razones que justifican el acto adoptado, y expresa de manera concreta y directa los hechos que han conducido a expedir el acto apelado, que permite al administrado conocer los fundamentos por los cuales que se considera que la afectación económica señalada en el informe de Acción de Oficio Posterior N° 04-2023-OCI/5512-AOP resulta atribuible al recurrente, siendo así que, sobre la base del marco normativo expuesto, se observa que el acto apelado cuenta con la debida motivación de acuerdo a ley y acompaña los actuados que la sustentan;

Que, en lo concerniente a los alegatos consignados sobre el laudo arbitral no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto, sobre la base del artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1071 que establece que todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes; el laudo produce efectos de cosa juzgada;

Que, respecto a la improcedencia de la determinación de la responsabilidad civil recomendada por el Órgano de Control Institucional, como se ha señalado precedentemente, si

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos

BICENTENARIO
PERÚ
2024



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo
e Inclusión Social

Viceministerio
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS

bien "La Acción de Oficio Posterior no genera la identificación de responsabilidades civiles, penales o administrativas", ello no implica que la entidad se vea impedida de adoptar las acciones que estime convenientes conforme al literal c) del numeral 6.6 de la Directiva N° 023-2022-CG/VCIC "Acción de Oficio Posterior", ante la puesta en conocimiento de la afectación económica ocasionada a la institución como consecuencia de la emisión del informe N° 46-2016-MIDIS/PNADP-UA-LOG/SSGG; suscrito por el apelante, respecto a la aplicación de penalidad a la empresa Lancaster S.A.C correspondiente al Contrato N° 10-2015-MIDIS/PNADP;

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado contra la carta N° 10-2024-MIDIS/PNADP-UA;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 110-2024-MIDIS/PNADP-UAJ del 12 de marzo de 2024, emite opinión favorable para la emisión de la presente resolución;

Con el visado de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 032-2005-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 062-2005-PCM, el Decreto Supremo N° 012-2012-MIDIS y Decreto Supremo N° 002-2021-MIDIS; la Resolución Ministerial N° D000018-2024-MIDIS, y estando a lo establecido por el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS" aprobado por Resolución Ministerial N° 278-2017-MIDIS; y el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Emilio Rodríguez Carlos, contra la Carta N° 10-2024-MIDIS/PNADP-UA, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Unidad de Administración notifique la presente resolución al señor Emilio Rodríguez Carlos.

Artículo 3.- Disponer que con la presente resolución se agota la vía administrativa.

Artículo 4.- Disponer que la Unidad de Comunicación e Imagen, publique la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS" (www.gob.pe/juntos), en el plazo de dos (02) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos

Página 3 de 3



BICENTENARIO
PERÚ
2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **LDRIMPF**

